Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

Laborum

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 41 (4º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Pags. 261-264

Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Tercer trimestre de 2024

Andrés Ramón Trillo García *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

Sumario

1. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR.
 1.1. Disfrute de los periodos de descanso obligatorio y voluntario. Declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección como co0nsecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA). Criterio de Gestión del INSS 18/2024, de 15 de noviembre de 2024.
2. PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES
 2.1. Requisito de acreditación del estado o situación civil en la fecha del hecho causante. Equiparación de la separación de hecho por existencia de violencia de género a la separación legal o el divorcio. Criterio de Gestión del INSS 19/2024, de 25 de noviembre de 2024
3. INGRESO MÍNIMO VITAL
 3.1. Declaración responsable en las solicitudes de Ingreso Mínimo vital con unidades de convivencia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 2/2024

1. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR.

1.1. Disfrute de los periodos de descanso obligatorio y voluntario. Declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección como co0nsecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA). Criterio de Gestión del INSS 18/2024, de 15 de noviembre de 2024.

En el Criterio se plantea la posibilidad de interrupción de los descansos obligatorio y voluntario de la prestación por nacimiento y cuidado del menor de aquellos trabajadores o funcionarios cuyos servicios son requeridos por las autoridades competentes para realizar actividades a la luz de la legislación de emergencia dictada con ocasión de a Declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil como consecuencia de la Depresión Aislada en niveles Altos (DANA) que ha afectado a amplias zonas de la Península Ibérica y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

A este respecto hay que tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de protección Civil, el Consejo de Ministros, en su reunión del 5 de noviembre de 2024 acordó declarar zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil las Comunidades Autónomas de Comunidad Valenciana, Castilla-la Mancha, Andalucía, Illes Balears y Aragón, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Así, la disposición adicional duodécima, sobre suspensión de plazos de prescripción y caducidad estableciendo:

"Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos correspondientes a aquellos cuyo domicilio radique en alguno de los municipios del anexo, o que deba ejercitarse con carácter imperativo en sus partidos judiciales, quedarán suspendidos durante el plazo de suspensión de los plazos procesales a que se refiere la disposición adicional décima".

En este sentido, la disposición adicional décima a la que remite la anterior disposición establece que el plazo de suspensión es del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2024. Dicho plazo podrá ser prorrogado por Acuerdo del consejo de Ministros, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, si se mantienen las circunstancias que justifican la suspensión.

En consecuencia, aquellos trabajadores y funcionarios que conforme a las normas de emergencia (Orden PJC/1222/2024, de 6 de noviembre, Real decreto-Ley 6/2024, de 5 de noviembre, artículo 7 bis.6 de la ley 17/2015, de 9 de julio) dictadas se consideren colaboradores en la protección civil y sean requeridos por las autoridades competentes con ocasión de la DANA para prestar servicios y no pueden iniciar el descanso obligatorio por nacimiento y cuidado de menor, o deban reincorporarse al trabajo durante el mismo, no verán perjudicado su derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor del sistema de la Seguridad Social, ni verán consumido el descanso que les reste por disfrutar.

Del mismo modo, si durante el disfrute del periodo de descanso voluntario -ya sea interrumpida o ininterrumpidamente-, procediera la incorporación anticipada al trabajo, dicha incorporación no tendrá como consecuencia la extinción de la prestación.

El descanso obligatorio se reanudará tan pronto cese la obligación de prestación de servicios.

El descanso voluntario podrá disfrutarse más allá de la fecha del cumplimiento de los 12 meses de edad del menor previsto en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores, sumando a dicha fecha los días que no se hayan podido disfrutar por la reincorporación al trabajo.

2. PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES

2.1. Requisito de acreditación del estado o situación civil en la fecha del hecho causante. Equiparación de la separación de hecho por existencia de violencia de género a la separación legal o el divorcio. Criterio de Gestión del INSS 19/2024, de 25 de noviembre de 2024

La cuestión planteada consiste en determinar si, a los efectos de causar derecho a una prestación en favor de familiares (PFF) por el fallecimiento de su padre, la separación de hecho de la solicitante víctima de violencia de género de su cónyuge puede equipararse a la separación legal o el divorcio.

El artículo 226 LGSS establece los requisitos que deben acreditar los hijos o hermanos del beneficiario de una pensión contributiva de jubilación e incapacidad permanente para poder beneficiarse de una Prestación en favor de familiares. Entre dichos requisitos, el apartado 2.b) establece que se debe ser "soltero, divorciado o viudo" y el apartado 4 añade a los estados civiles anteriores la "situación de separación".

Sin embargo, la separación de hecho no se equipará a los estados civiles o situaciones anteriores a efectos de las PFF. El Tribunal Supremo ha señalado en numerosas sentencias -Sentencia de 20 de febrero de 2004, rcud 1701/2022; sentencia de 21 de diciembre de 2016, rcud 225/2015;

Sentencia de 1 de febrero de 2017, rcud 3007/2015; Sentencia 640/2020, de 10 de julio de 2020, rcud 1653/2018; Sentencia 947/2020, de 27 de octubre rcud 3893/2018; Sentencia 419/2023 de 13 de junio de 2023 rcud 1549/2020, entre otras que: "la situación de separación de hecho no es equiparable a la separación legal o divorcio, y que este requisito (situación legal de separación) debe en todo caso concurrir en la fecha del hecho causante, sin que pueda considerarse cumplido porque se haya iniciado con anterioridad el procedimiento judicial o los trámites para su preparación".

No obstante, en la precitada sentencia 419/2023, de 13 de junio de 2023 recurso 1549/2020 el alto Tribunal, enjuiciando con perspectiva de género, se cuestiona si "debe reconocerse la prestación en favor de familiares a la hija del pensionista de jubilación que en la fecha del hecho causante estaba legalmente casada, aunque se encontraba separada de hecho de su esposo que meses antes fue condenado como autor de un delito de violencia de género, recayendo finalmente la sentencia de divorcio con posterioridad al hecho causante".

El Tribunal Supremo incide en la trascendental relevancia que se da a la condición de víctima de violencia de género en el cumplimiento de los requisitos para el acceso a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Añade el Tribunal Supremo que, ciertamente, en las prestaciones en favor de familiares no existe previsión legal que admita la posibilidad de tener en cuenta la condición de víctima de violencia de género a la hora de valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sin embargo, considera que "esa laguna no puede ser obstáculo para extender a dicha prestación el mismo criterio aplicado a la viudedad de las parejas de hecho al que se refieren nuestras antedichas sentencias, cuando la norma vigente impone la obligada interpretación de las leyes con perspectiva de género en todos los ámbitos jurídicos, también en aquellos que pudieran haber incorporado reglas específicas para las mujeres que son víctimas de violencia de género".

Por consiguiente, concluye que "Aplicando en consecuencia la obligación interpretación de la Ley con perspectiva de género, la conclusión no puede ser otra que la de extender a la prestación en favor de familiares ese mismo criterio ya acuñado respecto a las pensiones de viudedad de las parejas de hecho, que exime el requisito de convivencia cuando la ruptura de la relación obedece a la circunstancia de que la mujer ha sido víctima de violencia de género.

Eso mismo sucede en el caso del matrimonio cuando la separación de hecho es igualmente consecuencia de una situación de violencia de género, que por ese motivo debe equiparse en estos supuestos a la de la separación legal que la norma contempla como elemento habilitante para el acceso a la prestación en favor de familiares.

La separación de hecho se produce en este caso con anterioridad a la fecha del hecho causante, por lo que en ese momento ya concurrían todos los requisitos legalmente exigibles para el reconocimiento de la prestación, sin que sea óbice para ello que la sentencia de divorcio hubiere recaído finalmente con posterioridad al fallecimiento del causante".

Esta Entidad gestora asume la interpretación realizada con perspectiva de género por el Alto tribunal. Por tanto, procede atribuir a la situación de separación de hecho la misma eficacia que la separación legal o el divorcio en los supuestos de acceso a la pensión en favor de familiares cuando la solicitante, en la fecha del hecho causante, se encuentre casada pero separada de hecho por ser víctima de violencia de género de su cónyuge.

3. INGRESO MÍNIMO VITAL

3.1. Declaración responsable en las solicitudes de Ingreso Mínimo vital con unidades de convivencia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 2/2024

Se plantea la procedencia de solicitar la declaración responsable al titular de la unidad de convivencia cuando ya consta la firma de todos los miembros en la solicitud de ingreso mínimo vital y esta fue presentada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 2/2024.

El Real decreto ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencia de la protección por desempleo, modificó la redacción del artículo 5.1 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital disponiendo que la solicitud deba ir firmada por la persona solicitante e incluir una declaración responsable sobre el consentimiento para la presentación de la solicitud de todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad, en lugar de que la solicitud de la prestación deba ir firmada todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad.

A este respecto, se concluye que resulta suficiente la firma de todos los miembros de la unidad de convivencia en las solicitudes presentadas por el titular de dicha unidad, a efectos de acreditar su consentimiento.

En consecuencia, las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto ley sobre las que aún no haya recaído resolución, inicial o de reclamación previa, y que tengan todas las firmas de los miembros de la unidad de convivencia no deberán ser subsanadas y, por tanto, no resulta preciso solicitar una declaración responsable de la persona solicitante sobre el consentimiento para la presentación de la solicitud de todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad.

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 41 (4º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Pags. 265-280

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

Sumario

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

— REAL DECRETO-LEY 6/2024, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE RESPUESTA ANTE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

En el Preámbulo del Real Decreto-Ley 6/2024 se hace referencia a los graves daños personales y materiales, tanto en infraestructuras como en bienes públicos y privados, que se han producido a consecuencia de la DANA, lo que exige una actuación inmediata.

En atención a la naturaleza y magnitud de la catástrofe y de los daños descritos en el citado Preámbulo provocados por la DANA, concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan al Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Española, a adoptar las medidas que se contemplan en el RDL 6/2024. En nuestro caso, haremos mención a las medidas adoptadas en el marco de la Seguridad Social.

En tal sentido, el RDL 6/2024 establece en su capítulo IV medidas en materia de Seguridad Social encaminadas hacer frente al impacto social y económico causado por la DANA. Estas medidas están dirigidas a constituir una parte del denominado el escudo social y de reactivación del tejido productivo.

Como se anticipa el Preámbulo de la citada norma, atendiendo al impacto sobre la actividad económica y laboral, se prevén medidas urgentes para dotar de liquidez a trabajadores y empresarios, amortiguando las pérdidas ocasionadas por la DANA y sus efectos sobre el tejido empresarial y laboral. A tal fin, se establece la posibilidad de que las empresas puedan solicitar exenciones a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, respecto a las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas como causa de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo.

También se faculta a las empresas y trabajadores por cuenta propia a solicitar el aplazamiento o moratoria en el ingreso de las cuotas de la Seguridad social y otros conceptos de recaudación conjunta.

Junto a ello, se establece una ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como se suspenden los procedimientos de recaudación de los mencionados conceptos.

Del mismo modo se amplían los plazos para el ingreso de las cuotas devengadas antes de la DANA, y se amplían los plazos para solicitar bajas y variaciones.

Todo ello facilita y garantiza que el tejido social y empresarial afectado por la DANA, prosigue el Preámbulo, disponga de liquidez para el desarrollo y desenvolvimiento en las tareas de recuperación.

En relación con los trabadores por cuenta propia, atendiendo al especial impacto que ocasiona en la paralización de su actividad profesional, se establece que aquellos trabajadores afectados que cesen su actividad por motivo del impacto de la DANA podrán solicitar la prestación de cese de actividad, sin que tengan que acreditar que existe fuerza mayor, ni el requisito de periodo mínimo de cotización.

Se recoge también que, en el caso de pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia causadas tanto por trabajadores por cuenta ajena, como por trabajadores por cuenta propia, como consecuencia de la DANA, se considerarán que, a efectos de la prestación económica, las mismas son debidas a un accidente de trabajo. A su vez, tanto para los trabajadores por cuenta ajena, como para los trabajadores por cuenta propia, en el caso de que la DANA dé lugar a una situación de incapacidad temporal, se considerará que es debida a un accidente de trabajo a efectos de la prestación económica.

La disposición adicional novena exceptúa de la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, con la finalidad de facilitar la gestión y obtención de las ayudas.

— REAL DECRETO-LEY 7/2024, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DEL PLAN DE RESPUESTA INMEDIATA, RECONSTRUCCIÓN Y RELANZAMIENTO FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

A través del Real Decreto-Ley 7/2024 el Consejo de Ministros, el Gobierno aprobó un segundo paquete de medidas destinadas a ayudar a la población afectada por la DANA, de las que destacamos las que hacen referencia a ayudas sobre afiliación y cotización a la Seguridad Social. A través de la mencionada norma también se perfilan las ayudas establecidas en el Real Decreto-Ley 6/2024. Esas ayudas están dirigidas a reforzar el denominado el escudo social y de reactivación del tejido productivo.

Como se indica en el Preámbulo del Real Decreto-Ley, en materia de Seguridad Social, las empresas podrán solicitar exenciones a la cotización a la Seguridad Social de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas como consecuencia de la DANA.

También se faculta a las empresas y a los autónomos a solicitar el aplazamiento o moratoria en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social.

Se amplían los plazos para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social e ingreso de las cuotas devengadas antes de la catástrofe natural, y se suspenden los procedimientos de recaudación.

Los autónomos que cesen su actividad por motivo del impacto de la DANA, podrán solicitar la prestación de cese de actividad, sin que tengan que acreditar que existe fuerza mayor, ni acreditar el requisito de periodo mínimo de cotización.

Asimismo, se considerará accidente de trabajo a efectos de la prestación económica las pensiones por incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la incapacidad temporal (las bajas), de trabajadores y autónomos originadas como consecuencia de la DANA.

Se establece una moratoria en la reclamación de prestaciones indebidamente percibidas por los afectados por la DANA, con el fin de no agravar la situación de vulnerabilidad originada por el impacto social y económico de la catástrofe. En consonancia con ello, se procede a establecer la suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de la Seguridad Social.

Finalmente, en materia de Seguridad Social se extiende la exención de cotizaciones a todos los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor, que se declaren en la zona afectada por la DANA.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley reitera la excepción de la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social.

— REAL DECRETO-LEY 8/2024, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RESPUESTA INMEDIATA, RECONSTRUCCIÓN Y RELANZAMIENTO FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

En lo que se refiere a la Seguridad Social, mediante el Real Decreto-Ley 8/2024 se establece un número limitado de medidas, en relación con los anteriores Reales Decreto-Ley 6/2024 y 7/2024, en los que se establecieron anticipadamente todas las que resultaron necesarias.

Hay que citar la mejora la protección de los trabajadores por cuenta propia, incluyendo a aquellos que, a fecha de 28 de octubre de 2024, venían beneficiándose de la denominada «tarifa plana» de cotización y no estaban obligados a cotizar por la prestación de cese de actividad, no incluyéndose en el ámbito de aplicación de esta prestación extraordinaria regulada para paliar los daños causados por la DANA. Con el objetivo de abordar esa situación, se introduce un nuevo párrafo en el artículo 24 del Real Decreto-Ley, permitiendo formalizar la cobertura por cese de actividad en el mismo momento en que se presente la solicitud.

— REAL DECRETO 1086/2024, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 304/2004, DE 20 DE FEBRERO, PARA EL IMPULSO DE LOS PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO

Mediante el Real Decreto 1086/2024 se realizan una serie de modificaciones al Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, sobre aspectos necesarios y mejoras técnicas del desarrollo reglamentario que ya se llevó a cabo para la aplicación de las modificaciones que la Ley 12/2022, había efectuado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, así como una modificación de la Orden ISM/1198/2023, de 2 de noviembre, por la que se determina la remuneración de los miembros de la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.

— ORDEN ISM/1089/2024, POR LA QUE SE FIJAN PARA EL EJERCICIO 2024 LAS BASES NORMALIZADAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR CONTINGENCIAS COMUNES, EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

El artículo 122.nueve de la prorrogada Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, prevé que, para la determinación de las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas contenidas en el citado precepto, facultando al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para fijar la cuantía de las citadas bases de cotización.

En el preámbulo de la Orden 1089/2024 se anuncia que, al haber quedado prorrogados de forma automática los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española, procede mantener en sus propios términos las normas de cotización previstas en el citado artículo 122, hasta tanto se aprueben los presupuestos correspondientes al año 2024, si bien con la necesaria adaptación a las modificaciones normativas que, con posterioridad a la publicación de la Ley 31/2022, han incidido en este ámbito.

En este sentido, el Real Decreto-ley 8/2023, estableció con carácter transitorio, las disposiciones precisas que permitían articular esta orden, en tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2024, señalándose en la disposición transitoria novena las bases mínimas, máximas y tope de cotización de los regímenes de la Seguridad Social. A tal finalidad responde el contenido de la Orden, mediante la cual se determinan las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, teniendo en cuenta, para la determinación de tales bases, la cuantía de las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

— ORDEN PJC/1222/2024, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR EL QUE SE DECLARA «ZONA AFECTADA GRAVEMENTE POR UNA EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL» EL TERRITORIO DAMNIFICADO COMO CONSECUENCIA DE LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) QUE HA AFECTADO A AMPLIAS ZONAS DE LA PENÍNSULA Y BALEARES ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

A través de la Orden 1222/2024 se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declara «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» el territorio damnificado como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Sobre lo anterior destacamos el Acuerdo octavo, que se refiere a Medidas laborales y de Seguridad Social, estableciéndose lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 17/2015, , las medidas laborales y de Seguridad Social a las que se refiere su artículo 24.2b) se podrán desarrollar, respectivamente, mediante órdenes de las Ministras de Trabajo y Economía Social, y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, ajustándose a lo establecido en el artículo 47.5 y 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

— ORDEN ISM/1253/2024, POR LA QUE SE REGULAN LAS OPERACIONES DE CIERRE DEL EJERCICIO 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se recuerda en el Preámbulo de la Orden 1253/2024 que, las distintas operaciones a realizar en la ejecución del presupuesto y operaciones no presupuestarias se regulan con carácter general en la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

Ahora bien, la mencionada regulación se completa mediante la Orden 1253/2024, especificando las operaciones y procedimientos que deben realizarse al final del presente ejercicio de 2024, como vienen realizándose en los años precedentes. Por ello, resulta preciso determinar los plazos para la tramitación de expedientes de gasto a fiscalizar e intervenir y para la remisión de la documentación contable necesaria para el registro de las operaciones, para la ordenación de pagos y realización de los mismos, en el momento del cierre del ejercicio 2024, así como para la concreción de distintas operaciones reguladas en la citada Ley 47/2003, y en la Instrucción de operatoria contable para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, aprobada por Resolución de la Intervención General de la Seguridad Social de 11 de octubre de 2022.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES[1]

Previamente indicamos que un espacio importante de este apartado, lo dedicamos a informar sobre las adaptaciones que se han realizado por la Tesorería General de la Seguridad Social, en sus

[1] Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se transcribe parte de la

servicios y funcionalidades para la liquidación y cotización, a consecuencia de los efectos de la DANA en este ámbito.

— CRITERIOS ACERCA DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

La LGSS, en su artículo 19 bis, regula la cotización adicional de solidaridad, con efectos desde el 1 de enero de 2025. Asimismo, la Disposición Transitoria 42ª de la citada norma dispone una aplicación progresiva de los tipos de cotización hasta el año 2045. Para el año 2025, el tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador será el siguiente:

Año	Retribuciones desde base máxima hasta 10 % adicional de la base máxima	Retribuciones desde el 10 % adicional de la base máxima hasta 50 % adicional de la base máxima	Retribuciones superiores al 50 % adicional de la base máxima
	Tipo cotización %	Tipo cotización %	Tipo cotización %
2025	0,92	1	1,17

Es importante recordar que, para aplicar la cotización adicional de solidaridad, se seguirán las siguientes instrucciones dictadas por la TGSS:

Se deberá indicar en el fichero de bases, en tres nuevos conceptos económicos, el importe de la fracción, según los 3 tramos a los que se refiere el artículo 19 bis y DT 42ª LGSS citados, de la base de cotización que supere a la base máxima de cotización de no existir dicha base máxima:

— Concepto 497 “cotización adicional solidaridad. Exceso Primer tramo” (exceso hasta el 10% base máxima)

— Concepto 498 “cotización adicional solidaridad. Exceso Segundo tramo” (exceso desde el 10% hasta el 50% base máxima)

— Concepto 499 “cotización adicional solidaridad. Exceso Tercer tramo” (exceso superior al 50% de la base máxima) La TGSS calculará las cuotas correspondientes aplicando al importe consignado en cada Concepto Económico el tipo de cotización a cargo de empresa y trabajador que proceda. El importe de cada concepto se trasladará al Recibo de Liquidación de Cotizaciones. Estos importes no figurarán en la Relación Nominal de Trabajadores.

Asimismo, por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se emitieron los criterios en relación con la cotización adicional de solidaridad:

1) Personas trabajadoras excluidas de cotizar por contingencias comunes:

A las personas trabajadoras por cuenta ajena excluidas de cotizar por contingencias comunes, conforme a lo establecido en los artículos de la LGSS que se indican a continuación:

A) Artículo 152, sobre cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación.

B) Artículo 153, sobre cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo.

ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

C) Artículo 153 ter, sobre cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas, a las que resultará de aplicación lo establecido en el artículo 19 bis de la LGSS y, en consecuencia, por las mismas se deberá proceder a ingresar la cotización adicional de solidaridad devengada a partir del 1 de enero de 2025, con independencia de que, en el caso de las personas a las que resulten de aplicación los artículos 153 ó 153 ter, se deba ingresar la cotización especial de solidaridad.

2) Determinación de la base de cotización máxima:

En función de la modalidad de cotización, en relación con las personas trabajadoras por cuenta ajena con modalidad de cotización diaria se procederá a ingresar la cotización adicional de solidaridad cuando el importe de las retribuciones exceda de la cuantía de la base de cotización máxima diaria, multiplicada por el número de días en alta con obligación de cotizar.

— FIN DE LA VIGENCIA DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA DE PERSONAS JÓVENES CON BAJA CUALIFICACIÓN, BENEFICIARIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL

En la Disposición Adicional 1º del Real Decreto Ley 1/2023, se reguló la contratación indefinida de personas jóvenes con baja cualificación beneficiarias del sistema nacional de garantía juvenil, habiendo dejado de estar vigente dicha medida, por lo que no se admiten nuevas altas para acceder a ese beneficio cuando la fecha de inicio del contrato sea igual o posterior a 01-09-2024.

— ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES: CONTRATO DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA. LIMITE DE EDAD EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL

El artículo 11.4.d) del Estatuto de Trabajadores establece que en el contrato para la formación en alternancia no será de aplicación el límite de edad contemplado en el art. 11.b), cuando se concierte con los colectivos en situación de exclusión social previstos en el artículo 2 de la Ley 44/2007, en los casos en que la contratación se realice por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente.

Actuaciones en el ámbito de afiliación: en el caso de las altas, por empresas de inserción, de trabajadores con tipo contrato 421, edad superior a la contemplada en el artículo 11.4.d) del ET, y en situación de exclusión social prevista en el artículo 2 de la Ley 44/2007, se deberá presentar, junto a la solicitud de alta, una declaración responsable sobre la situación de exclusión social.

— BASE DE DATOS DE EMPRESAS. NUEVOS SERVICIOS EN LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SEDESS) Y EN EL SISTEMA RED DE INFORME DE EMPRESAS Y PERSONAS VINCULADAS

Se habilitó un nuevo servicio en la SEDESS y una nueva funcionalidad en el Sistema RED, para la obtención de un informe relativo a los datos de la empresa y de las personas vinculadas.

— ACLARACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL CONTENIDO DEL ARTICULO 19 BIS DE LA LGSS, SOBRE COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emitió aclaraciones en relación a la cotización adicional de solidaridad:

1) Personas trabajadoras excluidas de cotizar por contingencias comunes:

A las personas trabajadoras por cuenta ajena excluidas de cotizar por contingencias comunes, conforme a lo establecido en los artículos del TRLGSS que se indican a continuación: A) Artículo 152, sobre cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación; y B) Artículo 153, sobre cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo; y C) Artículo 153 ter, sobre cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas, les resulta de aplicación lo establecido en el artículo 19 bis TRLGSS y, en consecuencia, por las mismas se debe proceder a ingresar la cotización adicional de solidaridad devengada a partir del próximo 1 de enero de 2025, con independencia de que, en el caso de las personas a las que resulten de aplicación los artículos 153 ó 153 ter, se deba ingresar la cotización especial de solidaridad.

2) Determinación de la base de cotización máxima:

A) En función de la modalidad de cotización: para personas trabajadoras por cuenta ajena con modalidad de cotización diaria, procede ingresar la cotización adicional de solidaridad, cuando el importe de las retribuciones exceda de la cuantía de la base de cotización máxima diaria, multiplicada por el número de días en alta con obligación de cotizar.

B) Para personas trabajadoras por cuenta ajena con bases de cotización y/o cuotas fijas, la base de cotización máxima que debe tenerse en cuenta para aplicar la cotización adicional de solidaridad será el tope máximo de cotización establecido con carácter general, y no el importe de la base de cotización fija establecido para cada colectivo al que resulte de aplicación estas bases de cotización fijas.

C) Para el Régimen Especial de la Minería del Carbón, las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón quedan excluidas de la aplicación de la cotización adicional de solidaridad establecida en el artículo 19 bis de la LGSS.

D) En situaciones de pluriempleo, la aplicación de la cotización adicional de solidaridad viene determinada por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento y no por el importe de la base de cotización máxima aplicable a cada empresa en cada momento por la distribución de dicho tope.

E) Para el colectivo de Artistas, la cotización adicional de solidaridad ha de calcularse por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento, salvo que el importe de la base a cuenta sea superior a aquél, en cuyo caso se calcularía sobre las retribuciones que excedan de la base de cotización a cuenta. Esta cotización adicional de solidaridad será definitiva para las empresas y provisional para la persona trabajadora, regularizándose dicha cotización provisional al finalizar el ejercicio

económico, junto con la cotización por contingencias comunes y la cotización para desempleo.

F) Respecto a las mejoras de prestaciones, la cotización adicional de solidaridad, ha de aplicarse por el importe de las retribuciones que las empresas abonen a las personas trabajadoras por cuenta ajena como mejoras de prestaciones, excluida la Incapacidad Temporal, cuando dichas mejoras hubieran implicado una base de cotización superior a la máxima, pero no debe computarse para el cálculo de la cotización por solidaridad el importe de aquellas retribuciones que la persona trabajadora perciba como mejoras durante la situación especial de que se trate y que se han integrado en la base de cotización de los meses que sirven como referencia para el cálculo de la base de cotización durante dicha situación especial.

Por último, sobre la aplicación de beneficios en la cotización adicional de solidaridad, la cotización adicional de solidaridad no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna.

— PERSONAS TRABAJADORAS SUSTITUIDAS DURANTE LAS SITUACIONES DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR O LA MENOR, EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL MENOR O DE LA MENOR LACTANTE, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

En el ámbito de afiliación, no se precisa la realización de actuaciones específicas en el ámbito de afiliación para la aplicación de las bonificaciones de cuotas establecidas en el artículo 18 del RDL 1/2023, salvo las indicadas respecto de las bonificaciones reguladas en el artículo 17 de dicha norma, y aquellas otras que ya están actualmente operativas para la aplicación de estas bonificaciones de cuotas, reguladas por la DA 2ª de la Ley 12/2001.

En el ámbito de las liquidaciones de cuotas, con carácter general, no se precisa la realización de actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas para la aplicación de las bonificaciones del artículo 18 del RDL 1/2023. No obstante, en los supuestos en los que la prestación por las situaciones de nacimiento y cuidado del menor se disfruten a tiempo parcial, el límite del importe de la bonificación se aplicará exclusivamente sobre las cuotas correspondientes a la parte de jornada en la que se encuentre en situación de descanso.

— ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA ALTA

El plazo para solicitar la primera alta de una persona trabajadora, tras la asignación del número de la Seguridad Social a través del Sistema RED, es de cinco días naturales inmediatamente siguientes a la asignación del número de Seguridad Social. La fecha real de dicha alta no podrá ser anterior a la fecha de asignación del número de Seguridad Social, ni posterior en más de cinco días a dicha fecha de asignación del número.

— INFORME SOBRE ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA

Se ha incorporado un nuevo servicio de Informe de actividades en el Sistema RED, que permite generar un informe con indicación y detalle de la actividad o actividades que, simultáneamente, realice

el trabajador autónomo por cuenta propia en el momento en el que se solicite el informe, conforme a la información disponible en dicho momento en la Tesorería General de la Seguridad Social.

— ANÁLISIS DE LOS REALES DECRETO-LEY 6/2024 y 7/2024. PRINCIPALES MEDIDAS

A continuación, se analiza el contenido de los reales decreto-ley 6/2024 y 7/2024, con referencia a los daños causados por la DANA entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

El Real Decreto-ley 6/2024, por el que se adoptaron medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, con entrada en vigor el 7 de noviembre, establece, entre otras, las siguientes medidas:

— Artículo 18: Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta -en adelante, cotización a la Seguridad Social.

— Artículo 19: Aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social.

— Artículo 20: Ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social.

— Artículo 21: Suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social.

— Artículo 22: Ampliación del plazo de ingreso de cuotas devengadas con anterioridad a la catástrofe natural.

— Artículo 23: Ampliación del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

— Artículo 24: Medidas para los trabajadores por cuenta propia.

— Artículo 25: Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal.

Por otra parte, el RDL 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, establece, entre otras, las siguientes medidas:

— Artículo 44: Suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor.

— Artículo 54: Suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de Seguridad Social.

— Artículo 55: Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Disposición final octava: Modifica el artículo 18 del RDL 6/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social, así como el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 19 del RDL 6/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, el artículo 24 del RDL 6/2024, sobre medidas para los trabajadores por cuenta propia, el artículo 25 del RDL 6/2024, sobre consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal.

— EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, INTRODUCIDAS POR LOS RDL 6/2024 y 7/2024.

El artículo 18 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social, dispone principalmente que, las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de la citada norma, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo en base a lo previsto en el artículo 47.5 del Estatuto de los Trabajadores, como consecuencia de los siniestros descritos tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos.

Las empresas citadas podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100% de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis de la LGSS, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción,

Por otra parte, el artículo 44 del RDL 7/2024, sobre suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor, establece principalmente que las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan como causa directa los daños producidos por la DANA, así como las pérdidas de actividad indirectamente originadas por la misma, entre las que se encuentran las derivadas de las órdenes, prohibiciones, instrucciones, recomendaciones o requerimientos realizados por las autoridades de protección civil, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas, incluidas las que afecten al desplazamiento de las personas trabajadoras al centro de trabajo, o las mercancías o falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos de los artículos 47.5 y 7 del Estatuto de los Trabajadores.

Acerca de lo anterior, sobre las actuaciones en el ámbito de afiliación se ha previsto que las empresas, para poder beneficiarse de las exoneraciones a las que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024, deben tener autorizado el ERTE al que se refiere el artículo 44 del RDL 7/2024, y, conforme a lo establecido en la DA 44ª LGSS, presentar ante la TGSS una declaración responsable que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo. Esta declaración responsable debe presentarse:

a) A través del Sistema RED, respecto de cada código de cuenta de cotización y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, y enero y febrero de 2025, así como de

los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de febrero de 2025, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

b) Debe comunicarse a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada. Igualmente, la TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la declaración responsable, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del ERTE por fuerza mayor.

La TGSS comprobará, en la fecha en que se comunique la inactividad, que la Autoridad Laboral competente haya informado sobre la inclusión de la persona trabajadora en el ERTE por fuerza mayor

— AMPLIACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, INTRODUCIDO POR ARTÍCULO 20 DEL RDL 6/2024

Acerca del artículo 20 del RDL 6/2024, sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social, para el ámbito de afiliación y en el de las liquidaciones de cuotas, se establecen los siguientes criterios:

— No se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación, ni en el de las liquidaciones de cuotas, para la aplicación de la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas de los CCC con domicilio de actividad en las localidades del anexo del RDL 6/2024, dado que la ampliación de dicho plazo reglamentario de ingreso respecto de estos CCC se efectuará automáticamente y de oficio por la TGSS.

— En consecuencia, no se deberán presentar las liquidaciones de cuotas, de los CCC con domicilio de actividad en las localidades contempladas en el Anexo del RDL 6/2024, correspondientes a los períodos de liquidación de octubre de 2024 a enero de 2025, en los meses en los que se deberían presentar con carácter general de no resultar de aplicación lo establecido en el artículo 20 del RDL 6/2024, es decir, en los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, respectivamente-, dado que, en caso contrario, se procederá a rechazar la presentación o, en su caso, a anular la misma. Las liquidaciones de cuotas de estos CCC, correspondientes a los períodos de liquidación de octubre de 2024 a enero de 2025, se deberán presentar en los meses de diciembre de 2024 a marzo de 2025, respectivamente.

— La misma ampliación se aplicará a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de los meses indicados anteriormente.

— De igual forma, no se precisa la realización de ningún tipo de actuación para la aplicación de la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia y en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, con domicilio de actividad o residencia en las localidades del anexo del RDL 6/2024, dado que la ampliación de dicho plazo reglamentario de ingreso respecto de estas personas trabajadoras se efectuará automáticamente y de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social.

— SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS OBJETO DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONFORME A LO DETERMINADO EN LOS RDL 6/2024 y 7/2024.

En relación con las actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de las liquidaciones de cuotas, no se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación ni en el de las liquidaciones de cuotas, dado que la suspensión de los procedimientos de recaudación se efectuará de automáticamente y de oficio por la TGSS.

— AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 23 DEL RDL 6/2024

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación en el ámbito de afiliación, dado que la ampliación del plazo reglamentario para la comunicación de las bajas, tanto respecto de trabajadores por cuenta ajena en alta en CCC con domicilio de actividad en alguna de las localidades del Anexo del RDL 6/2024, como respecto de trabajadores por cuenta propia con domicilio de actividad o residencia en alguna de estas localidades, se efectuará automáticamente y de oficio por la TGSS. De igual forma, la TGSS procederá a ampliar, automáticamente y de oficio, el plazo reglamentario para la comunicación de las variaciones de datos que sean consecuencia del inicio y finalización de los períodos de suspensión o reducción de jornada como consecuencia de un ERTE a los que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024. En el supuesto de que no se aplique esta ampliación del plazo para la comunicación de las bajas, se deberá solicitar la oportuna corrección a través de la aplicación CASIA.

— APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL RDL 6/2024

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.- Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 LGSS (para 2024, del 4,0625%).

2.- Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas de octubre 2024 a enero 2025 para empresas, y de noviembre 2024 a febrero 2025 para trabajadores autónomos, en atención a la ampliación de plazo reglamentario de ingreso establecida en el artículo 20 del RDL 6/2024.

3.- El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución

Procedimiento de presentación de las solicitudes a través del Sistema RED:

Los autorizados RED están habilitados para la presentación de las solicitudes de aplazamiento, como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDESS (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social). Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA, ...) no surtirán efectos de ningún tipo. En el formulario del citado servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social, deberá marcarse la casilla RDL 6/2024 DANA.

— MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A LAS EMPRESAS, PREVISTA EN EL REAL DECRETO 6/2024

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, se indican a continuación las actuaciones a realizar para la solicitud de moratorias por parte de las empresas:

— CCC respecto de los que se puede solicitar la moratoria. CCC con domicilio de actividad en las localidades relacionadas en el Anexo del RDL 6/2024, respecto de los meses de octubre de 2024 a enero de 2025.

— Forma de presentación de la solicitud: las solicitudes se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la causa de peculiaridad de cotización: 111, moratoria DANA rdl6/2024/ morator.DANA RDL6/24, debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

 • CCC: Debe ser aquél en el que se solicita la moratoria.

 • Fecha desde: Debe ser el primer día del mes natural al que corresponda.

 • Fecha hasta: Debe ser el último día del mes natural al que corresponda.

 • Plazo: Debe indicarse el número de meses por el que se solicita la moratoria. Teniendo en cuenta que este plazo puede ser hasta 1 año, deberá anotarse un número entre 01 y 12.

— Plazos de presentación de las solicitudes: las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

Teniendo en cuenta que a las empresas que pueden solicitar la moratoria le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 6/2024, sobre la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas, la solicitud se deberá presentar, desde el día 1 del mes respecto del que se solicita el diferimiento y hasta el día 10 del segundo mes natural siguiente a dicho mes. Por lo tanto, las solicitudes de moratoria respecto de cada periodo de liquidación se podrán presentar:

— Período de liquidación de octubre de 2024: hasta el 10 de diciembre de 2024.

— Período de liquidación de noviembre de 2024: hasta el 10 de enero de 2025.

— Período de liquidación de diciembre de 2024: hasta el 10 de febrero de 2025.

— Período de liquidación de enero de 2025: hasta el 10 de marzo de 2025.

Ingreso de las cuotas: el pago de la cotización empresarial a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, se demora en hasta un año, de tal forma que si, por ejemplo, se solicita la moratoria de 12 meses, el mes en el que deben ingresarse las cuotas, en función del mes de devengo cuyo plazo reglamentario de ingreso ya ha sido ampliado, sería el siguiente:

— Período de liquidación de octubre 2024: plazo de presentación ampliado a diciembre 2024, ingreso con moratoria en diciembre 2025

— Período de liquidación de noviembre 2024: plazo de presentación ampliado a enero 2025, ingreso con moratoria en enero 2026

— Período de liquidación de diciembre de 2024: plazo de presentación ampliado a febrero 2025, ingreso con moratoria en febrero 2026

— Período de liquidación de enero de 2025: plazo de presentación ampliado a marzo 2025, ingreso con moratoria en marzo 2026.

La moratoria no exime a las empresas de presentar las liquidaciones de cuotas a través de los procedimientos y plazos ya establecidos, así como de efectuar el ingreso de las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos, en los plazos ampliados anteriormente señalados.

Presentación de liquidaciones: la aplicación de la moratoria no requiere modificación en el fichero de bases.

— MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PREVISTA EN EL REAL DECRETO 6/2024

En relación con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, los trabajadores autónomos incluidos podrán solicitar una moratoria en el pago de sus cotizaciones de Seguridad Social. Las peticiones se deberán presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda la moratoria, a través de la *situación adicional de afiliación*.

Acerca de los plazos, las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso. Teniendo en cuenta que a las personas trabajadoras por cuenta propia que pueden solicitar la moratoria le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 6/2024, sobre la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas, la solicitud se deberá presentar:

— Trabajadores incluidos en el RETA

 • Período de liquidación de noviembre de 2024: hasta el 10 de diciembre de 2024.

 • Período de liquidación de diciembre de 2024: hasta el 10 de enero de 2025. o Período de liquidación de enero de 2025: hasta el 10 de febrero de 2025.

 • Período de liquidación de febrero de 2025: hasta el 10 de marzo de 2025.

— Trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar

- Período de liquidación de octubre de 2024: hasta el 10 de diciembre de 2024. o Período de liquidación de noviembre de 2024: hasta el 10 de enero de 2025.

- Período de liquidación de diciembre de 2024: hasta el 10 de febrero de 2025.

- Período de liquidación de enero de 2025: hasta el 10 de marzo de 2025.

— REDUCCIÓN DE JORNADA A CONSECUENCIA DE LA DANA

La identificación de los trabajadores afectados por la reducción de jornada a consecuencia de la DANA, a la que hace referencia el artículo 42.4.b del Real Decreto-Ley 7/2024, se efectuará a través de sistema RED, mediante la cumplimentación de una serie de campos establecidos al efecto.

— DONACIONES QUE OTORGUEN LOS EMPRESARIOS A SUS TRABAJADORES DERIVADAS DE LA DANA

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emitió un criterio jurídico en relación a las donaciones que otorguen los empresarios a sus trabajadores, con el objeto de ayudar a reparar los daños provocados por la DANA, determinando que "las donaciones que otorguen los empresarios a sus trabajadores con el objeto de ayudar a reparar los daños provocados por la DANA deben excluirse de la base de cotización, al no tratarse de retribuciones por la actividad laboral de los trabajadores, ni afectar en modo alguno a la relación laboral." Al no tratarse de retribuciones, estos importes quedan excluidos de la obligación regulada en el artículo 147.3 LGSS, es decir, no deben comunicarse como CRA a través del correspondiente fichero